



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

02-010289

Bogotá, D.C. Junio 10 de 2009

Radicado 2-2009-07966 -10547

Señores

**GLEDYS PERNETH JULIO
Y DEMÁS FIRMANTES**

Funcionarios de Carrera Administrativa
ALCALDIA MUNICIPAL DE REPELÓN
Calle 8 No. 7 - 03 Plaza Principal
Repelón, Atlántico

ASUNTO: Concepto sobre la obligación de evaluar conforme a las normas legales vigentes sobre Evaluación del Desempeño Laboral.

Respetados Señores:

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió copia de la comunicación que ustedes elevaron ante el Secretario General de la Alcaldía Municipal de Repelón, en la que plantean algunas inquietudes respecto de la evaluación de que deben ser objeto los empleados de carrera.

Al respecto, a continuación se presentan las siguientes reflexiones a cada uno de los interrogantes, en el mismo orden en que fueron planteados:

PREGUNTA 1. *“¿Cuáles son los motivos por los cuales se nos va a hacer una calificación extemporánea, si a nosotros nos hacen una anual, u ordinaria?”.*

RESPUESTA: De conformidad con el artículo 38 de la Ley 909 de 2004 en concordancia con el Título IV del Decreto 1227 de 2005 los empleados en período de prueba y en carrera administrativa deben ser evaluados en los siguientes casos: i) por el periodo anual, que incluye dos semestrales, iii) de manera extraordinaria, cuando el jefe de la entidad ordene la evaluación en el caso que reciba *“información debidamente soportada de que el desempeño laboral de un empleado es deficiente”*, iv) parciales eventuales, cuando a ello haya lugar.

Las disposiciones legales vigentes en materia de carrera administrativa no contemplan la calificación denominada “extemporánea” toda vez que los funcionarios responsables de evaluar deben hacerlo dentro de los plazos estipulados en la ley y en los Acuerdos que expida la CNSC para tal efecto (artículo 24 del Acuerdo 18 de 2008).

PREGUNTA 2. *“¿Si existe la comisión evaluadora mediante qué Acto Administrativo se conformó, y que funcionarios la integran, favor expedirnos copia de este acto administrativo?”.*

RESPUESTA: Con relación a este interrogante, el Despacho precisa que es facultativo de cada entidad escoger el mecanismo idóneo para formalizar dicha decisión.



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

PREGUNTA 3. *“¿Con base en qué compromisos o acuerdos establecidos entre evaluado y evaluador sobre el desempeño laboral si no los hemos concertado?”.*

RESPUESTA: El artículo 39 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el Decreto 760 de 2005, establece que los funcionarios responsables de evaluar deben acatar las etapas y la metodología contenida en el Acuerdo No. 018 de 2008 para adelantar el proceso de evaluación. Una obligación del jefe inmediato del evaluado es fijar dentro de un proceso participativo con el evaluado los compromisos laborales, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del período evaluado.

Por tanto, si se comprueba una omisión del deber de evaluar, la calificación ya sea parcial, semestral o definitiva se entenderá satisfactoria en el puntaje mínimo y dará lugar a la correspondiente investigación disciplinaria.

PREGUNTA 4. *“Quiénes conforman por parte de la administración la Comisión de Personal?, favor expedirnos acta de conformación de la comisión”.*

RESPUESTA: El Despacho considera que la CNSC no es competente para emitir un pronunciamiento sobre este aspecto. El procedimiento para la conformación de la Comisión de Personal está establecido en el Decreto 1228 de 2005, reglamentario del artículo 16 de la Ley 909 de 2004.

PREGUNTA 5. *“Quiénes conforman la Comisión de Reclamos, favor expedirnos copia del Acto Administrativo”.*

RESPUESTA: Entre las funciones que le impone la Ley 909 de 2004 (artículo 16), la Comisión de Personal debe *“velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil”*. Por tanto, la Comisión de Personal tiene la obligación de resolver las reclamaciones que se presenten en la Alcaldía por la presunta violación de las normas sobre evaluación del desempeño laboral.

Este concepto se emite en los términos y condiciones previstas por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Original Firmado
FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

P/Claudia O.